

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1413/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Tecnológico Superior de Tantoyuca

ACTO RECLAMADO: Omisión de la
entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García
Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, quedando registrada con el número de folio **01146116**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

- ...
- 1.-solicito (sic) el curriculum (sic) completo del director general del itsta (sic)
- 2.-solicito (sic) Titulo (sic) o documento (version publica) (sic) que acredite y cedula (sic) profesional tambien (sic) version publica, (sic) de la liceniatura (sic) y posgrado del director general del itsta (sic)
- 3.-solicito (sic) el contrato de la cafeteria (sic) que esta (sic) dentro del itsta, asi (sic) como sus comprobantes de pago de quien la renta e ingreso del recurso propio a la cuenta fiscal del tecnologico (sic).
- 4.-solicito (sic) el proyecto de inversion (sic) del recurso de escuelas al cien que les fue entregado para ejercer en este año y la comprobacion (sic) de lo invertido o gastado con documentos (facturas) version publica (sic)
- 5.-solicito (sic) contrato y monto invertido de la barda de la fachada del itsta elaborada en este año (sic)
- 6.-solicito (sic) lista de todos los equipos de computo (sic) laptop o pc que fueron adquiridos en este año, asi (sic) como la o las facturas de los mismos (version publica), (sic) de esas compras.
- 7.-padron (sic) de beneficiados de la incubadora de empresas del itsta, de los años del 2008 a la fecha, y los montos que se les otorgo (sic) a cada beneficiario (sic)
- 8.-solicito (sic) el documento que acredite el nombramiento del director general del itsta (sic)
- 9.-solicito (sic) nombre (sic) de las empresas, contratos celebrados y montos entregados a la empresas que construyen y los que equipan el edificio de ingenieria (sic) industrial (sic)
- 10.-Copia en su versión Pública de la nómina completa de este instituto (itsta) que contenga personal de confianza, de base, de sindicato, y de contrato eventual y cualquier otro tipo que reciba ingresos del itsta que contenga los sueldos, percepciones, gratificaciones, compensaciones de todos y cada uno.

11.- solicito el contrato de trabajo que celebran con los trabajadores de confianza, asi (sic) como de los trabajadores por honorarios (sic)

12.-solicito la informacion (sic) por la cual los responsabilizan al director general y al subdirector administrativo de probable daño patrimonial del año dos mil quince, en si que es lo que les observaron para determinar dicha acusacion (sic)

...

II. El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información, tal como se aprecia de la lectura del historial del sistema Infomex-Veracruz consultable en la hoja 6 del expediente.

III. Inconforme con la no entrega de la información, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo ocho de diciembre, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que conste que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la secretaria de acuerdos del Instituto.

VI. Posteriormente el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 145 y 152 de la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya

sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnarse tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, como la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que

constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875.

Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Cabe destacar que lo solicitado por la parte recurrente transcrito en el Hecho I del presente fallo, constituye información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 1, 3, fracción VIII, 4 y 15, fracciones VIII, XI, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXVII, XVIII, XXXI, XXXIV y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, igualmente, lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo, y 8, párrafo primero, fracciones III, IV, IX, XIV, XV, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, en relación con los diversos artículos 50, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 3, fracciones I, II y III, 4, fracciones I y XI, 5, fracciones I y II, 7, fracciones I, IV y IX, 15, 16, 17, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 18, fracciones I, II, III y IX y 19, fracciones I y IV, del Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que contienen las atribuciones del sujeto obligado de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información aquí solicitada.

Ello es así porque los puntos 1, 2 y 8 de la solicitud dirigidos a obtener información concerniente al currículum completo del director general del Instituto; título y cédula profesional de su licenciatura y posgrado; así como su nombramiento de director, constituye información pública en virtud de que, como autoridad ejecutiva y representante legal del Instituto Tecnológico

Superior de Tantoyuca, debe reunir los requisitos para ocupar ese cargo, entre los que se encuentra poseer título en alguna de las carreras ofrecidas en el Instituto o en áreas afines (artículo 17 del Decreto de creación del ente público); máxime que las normas en materia de transparencia, tanto en la Ley 848 vigente al momento en que se pudo generar parte de la información (artículo 8, fracción III); como en la Ley 875 actualmente vigente (artículo 15, fracción XVII), prevén la publicidad de la información curricular, incluso con el soporte documental que ampare la misma.

En cuanto a la cédula profesional, si bien es información pública, se deben omitir los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían clave única de registro de población y firma, atendiendo los criterios 2/10 y 1/13, sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

...
Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.

Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

...

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

...

Asimismo, en lo que respecta a los puntos 3, 5 y 9 de la solicitud, encaminados a conocer información relativa a contratos, tanto de la cafetería que -expresa el recurrente- se ubica en el Instituto; como de la fachada de éste; así como los contratos, con el nombre de empresas y montos para la equipamiento del edificio de ingeniería industrial; se trata de información relacionada con la manera en que se administra el patrimonio de la institución, a través de la suscripción legal de actos jurídicos, tales como los contratos y el consecuente manejo y ejercicio del presupuesto (numerales 4, 7, 15, 18 y 19 del Decreto de creación del Instituto); lo que encuentra apoyo en lo dispuesto tanto en la Ley 848 vigente al momento en que se generó parte de la información (artículo 8, fracciones IX, XIV, XV, XVIII y XX); como en la Ley 875 actualmente vigente (artículo 15, fracciones XXVII y XXXI), prevén la publicidad de los estados financieros, licencias, permisos y autorizaciones, así como la celebración de contratos.

Tocante al punto 4, relativo al conocimiento del proyecto de inversión del programa descrito por la parte recurrente, lo solicitado se relaciona con la publicidad de la información financiera a que hace referencia tanto la Ley 848 de Transparencia (artículo 8, fracción IX), como la Ley 875 de la materia (artículo 15, fracción XXI), debiendo acompañar los respectivos respaldos documentales solicitados. Referente al punto 6, concerniente al listado de equipo de cómputo y el respaldo documental, se vincula con el inventario de bienes muebles que debe hacerse público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia. Información que se vincula con los objetivos del Instituto Tecnológico obligado, en la medida que se enlaza con los objetivos de éste: realizar investigación científica y tecnológica, contando para ello con los bienes –parte de su patrimonio- que tienen por objeto el cumplimiento de los objetivos de la institución (artículos 3, 4 y 19, fracción III, de su Decreto de creación).

Respecto del punto 7, lo requerido se vincula con el padrón de beneficiarios de la incubadora de empresas, del dos mil ocho a la fecha de la presentación de la solicitud de información. Programa que, en efecto, se ha desarrollado con la participación del Instituto Nacional del Emprendedor y la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz¹, de ahí que deberá pronunciarse respecto del padrón de beneficiarios requerido; máxime que así lo contempla la Ley 848 vigente al momento en que se generó parte de la información (artículo 8, fracción XXX); como la actual Ley 875 (artículo 15, fracción XXVI), que prevén la publicidad del nombre de los beneficiarios con la entrega de recursos de origen público.

En cuanto al punto 10, relativo a la versión pública de la nómina completa del personal del Instituto obligado, lo requerido constituye información pública e incluso obligaciones de transparencia, como lo ha sostenido de manera constante y reiterada este órgano garante. Así, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias en cuanto a la justificación de la naturaleza pública de la información, se citan los criterios aprobados por este Pleno en los criterios 5/2014 y 13/2015, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

...
Criterio 5/2014²

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el

¹ Como se aprecia en el vínculo electrónico: <http://itsta.edu.mx/?p=2436>. Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con los siguientes datos: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

² Consultable en: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf>.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...
Criterio 13/2015³

FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE. La firma constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1, fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, cuando esta consta en un documento que ampara el gasto de presupuesto público que el sujeto obligado administra, genera, resguarda y/o posee, como ocurre con el recibo de nómina de los servidores públicos, tiene una relevancia pública que justifica su publicidad al vincularse estrechamente con el reconocimiento del trabajador por el recibo de los días trabajados. En otras palabras, no todos los datos personales son confidenciales porque existen algunos que no requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. Por tanto, este órgano garante deja sin efecto la parte conducente de su criterio 4/2014, aprobado en el acta ACT/ODG/SE-05/30/01/2015, de treinta de enero de dos mil quince, en el sentido de que la versión pública de la nómina comprendía la supresión de la firma del trabajador.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1302/2015/III. Ayuntamiento de Coatzacoalcos. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Con la precisión de que en el caso concreto, sería insuficiente proporcionar un vínculo electrónico que remita al portal de transparencia en el que se encuentre publicada la información; porque si bien es verdad este órgano garante llegó a la conclusión que el tabulador contiene los mismos elementos que el recibo de nómina; lo cierto es que, en el asunto que nos ocupa, lo solicitado consistió en la expresión documental de la versión pública del recibo de sueldo y compensación de los trabajadores.

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y compensación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/848/2015/II**, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio

³ Consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **“RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA⁴”**.

Debiendo contener el nombre de cada empleado público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores al desempeñar un empleo, cargo o comisión en públicos y por ello su nombre debe ser de acceso público, lo anterior es así, porque al resolverse los recursos de revisión **IVAI-REV/34/2016/I** y **IVAI-REV/41/2016/II**, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

En relación con el punto 11, relativo a conocer el contrato de trabajo del personal de confianza y por honorarios, la información guarda estrecha relación con lo analizado en líneas precedentes, pues se requiere conocer el acto jurídico que da nacimiento a una serie de derechos y obligaciones, con el propósito de obtener un servicio y una contraprestación a cambio de éste. Información que incluso se contempla como una obligación de transparencia de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción XI, de la Ley 875 de transparencia que contemple “las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”.

Tocante al punto 12 de la solicitud, deberá poner a disposición la información relativa a la documentación que sustentó las acusaciones por probable daño patrimonial, supuestamente atribuidas al Director General y al Subdirector administrativo, por tratarse de información que tiene el carácter de pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo y 7, párrafo segundo, de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Una vez destacado el carácter público de lo requerido, se colige que existen elementos para considerar que el sujeto obligado puede generar, resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente. Robustece lo anterior que de la lectura de la solicitud, tampoco se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Derivado del análisis de la información analizada en líneas precedentes, se advierte disformidad en cuanto a la temporalidad de la información requerida, por lo que, para efectos de claridad en cuanto a la entrega de la información, debe tenerse en cuenta la siguiente precisión que ejemplificamos a continuación:

Temporalidad de la información requerida	Puntos de la solicitud de información	Síntesis de lo requerido (debiendo estarse a lo precisado de manera exacta en la solicitud)	Ley de Transparencia aplicable⁵
2008-2016	7	<ul style="list-style-type: none"> Padrón de beneficiarios y monto relacionados con un programa 	Ley 848, del 2008 al 29/09/2016. Ley 875, a partir del 30/09/2016.
No especificó temporalidad. Empero, por su periodicidad y/o actualización debe entregar la generada a la fecha de la solicitud ⁶ .	1, 3, 9, 10 y 11	<ul style="list-style-type: none"> Currículum del Director General. Contrato de cafetería y comprobantes. Copia de la versión pública de la nómina del Instituto. Contrato de trabajo de empleados de confianza y por honorarios. Contratos, montos y nombre de empresas que construyen y equipan edificio. 	Ley 875, aplicable a los puntos 1 y 9. En los demás casos puede aplicarse la Ley 848, si la última información se generó antes del 29/09/2016.
No especificó temporalidad. Empero, se trata de información que no se genera de manera periódica o que se actualiza de manera constante (se genera una sola vez, a diferencia del rubro anterior).	2 y 8	<ul style="list-style-type: none"> Documento que acredite la versión pública del título y cédula de licenciatura y posgrado del Director General. Nombramiento del Director General 	Puede aplicar la Ley 848, si la información se generó antes del 29/09/2016 o la Ley 875, si fue generada a partir del 30/09/2016.
Especificó una temporalidad al referir "este año" (2016); empero sin indicar de manera exacta la fecha.	4, 5 y 6	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto de inversión de un programa, con comprobantes y documentos respaldo. Contrato y monto invertido en una barda. Lista de equipo de cómputo adquirido, con sendas facturas. 	Puede aplicar la Ley 848, si la información se generó antes del 29/09/2016 o la Ley 875, si fue generada a partir del 30/09/2016.
Especificó una temporalidad al referirse al año 2015.	12	<ul style="list-style-type: none"> Información mediante la que se basó una supuesta imputación al Director General y al Subdirector Administrativo 	Ley 848 de Transparencia

Por último, si bien la parte recurrente al formular su solicitud de información requirió que la entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad únicamente es exigible al sujeto obligado, por cuanto hace a la información que debe generar en dicho formato. Mientras que aquella respecto

⁵ Conforme a la explicación del último párrafo (página 9) y primer párrafo (página 10) del presente fallo.

⁶ De manera que para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información solicitada, se deberá proporcionar la información generada a la fecha de la solicitud de información; con la precisión que tratándose de la nómina, debe entregar la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, es decir la correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis. Lo que es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

de la que no exista tal obligación de generar en esa modalidad, debe entregar y/o poner a disposición de la recurrente la información en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, la que debe entregar de manera gratuita por haber omitido dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio expresado, proceda **ordenar** al sujeto obligado dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo siguiente:

1. Deberá remitir de manera electrónica (vía Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión), lo siguiente:

a) Currículum completo del Director General del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, actualizado a la fecha de la solicitud de información.

b) La información consiste en copia en su versión pública de los recibos de sueldo y compensación de la totalidad de trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca; debiendo cuidar que la documentación que al efecto remita no contenga datos personales tales como el Registro Federal de Contribuyente de los trabajadores (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Código de Respuesta Rápida (QR), Descuentos por Pensiones Alimenticias, Descuentos por Prestamos y Números de Cuenta desde y a los que se realizan los depósitos. Información que debe corresponder al mes de octubre de dos mil dieciséis.

c) Deberá remitir los cuatro contratos (que comprenden los montos y nombres de las partes que intervinieron) a que se refieren los puntos 3, 5, 9 y 11 de la solicitud de información; en las respectivas fechas que se hubieren generado.

d) Deberá remitir el padrón de los beneficiarios a que se refiere el punto 7 de la solicitud de información, del periodo precisado en la solicitud de información.

2. Por exclusión, el resto de la información: puntos 2; -el soporte documental requerido en el punto 3 de la solicitud-; 4; 6; 8 y 12 debe entregarse y/o poner a disposición de la parte recurrente en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley. Verificando la entrega en versión pública del título y cédula profesional, respecto de los datos personales que en dichos documentos pudiesen constar.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditéz y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

IVAI-REV/1413/2016/I

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos